

24570 ORDEN de 27 de julio de 1983 por la que se autoriza a la entidad «El Fomento Nacional, S. A.», Compañía de Seguros Generales y Reaseguros (C-84), para operar en el Ramo de Decesos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la entidad «El Fomento Nacional, S. A.», Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Decesos (número 20 de los clasificados en la Orden ministerial de 29 de julio de 1982) y aprobación de las correspondientes condiciones generales, particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos asimismo los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

24571 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de septiembre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	152,320	152,680
1 dólar canadiense	123,406	123,654
1 franco francés	18,779	18,835
1 libra esterlina	228,880	228,027
1 libra irlandesa	177,559	178,589
1 franco suizo	69,762	70,368
100 francos belgas	281,059	282,244
1 marco alemán	56,700	56,940
100 liras italianas	9,489	9,517
1 florin holandés	50,665	50,900
1 corona sueca	19,237	19,307
1 corona danesa	15,809	15,863
1 corona noruega	20,391	20,467
1 marco finlandés	28,527	28,636
100 chelines austriacos	806,566	811,049
100 escudos portugueses	122,345	122,631
100 yens japoneses	62,275	62,550

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24572 ORDEN de 4 de agosto de 1983 por la que se aprueba el Reglamento provisional de servicio de la autopista Campomanes-León.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento con lo dispuesto en la cláusula 92, del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, y como desarrollo del artículo 26, número 5.º, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, la Sociedad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Reglamento provisional de servicio de la autopista Campomanes-León, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Carreteras.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento provisional de servicio de la autopista Campomanes-León, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE SERVICIO DE LA AUTOPISTA CAMPOMANES-LEON

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1.º El presente Reglamento provisional regula la prestación del servicio en la autopista Campomanes-León, desarrollando los extremos contenidos en los pliegos relativos a su prestación por el concesionario, de conformidad con lo es-

tablecido en la cláusula 92 del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, y artículo 26, número 5.º de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de esta autopista y para la Sociedad concesionaria, vinculando igualmente a la Administración Pública.

El personal de la Sociedad Concesionaria está obligado a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Art. 3.º El servicio en las autopistas será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de la vía, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin. El servicio de autopista deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.º En cada una de las estaciones de peaje y áreas de servicio, la Sociedad Concesionaria dispondrá de un libro de reclamaciones en el que podrán formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Con la periodicidad que indique la Delegación del Gobierno e independientemente de la facultad de examen directo de la misma de cada uno de los mencionados libros, la concesionaria deberá darle traslado de las reclamaciones formuladas, agregando su propio informe y las medidas adoptadas en su caso.

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, los usuarios de la autopista podrán elevar a la Delegación del Gobierno cualquier reclamación que, a su criterio no haya sido debidamente atendida por la Concesionaria. La Delegación del Gobierno, según proceda, lo resolverá directamente o remitirá al órgano de la Administración a quien correspondiera su resolución.

Art. 5.º La concesionaria deberá llevar estadística diaria del tráfico de vehículos por la autopista. Para ello, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que ordenen los servicios competentes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, respondiendo de su absoluta veracidad.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de la Administración a las dependencias donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

TITULO PRIMERO

De la circulación

CAPITULO PRIMERO

Normas aplicables y prestación de servicio

Art. 6.º La circulación por la autopista estará regulada por lo contenido al respecto en el Código de la Circulación y demás disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario, por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 7.º La vigilancia de circulación, tráfico y transporte por las autopistas será ejercida por las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades el personal de la Sociedad Concesionaria. En el ejercicio de estas funciones este personal tendrá el carácter de Agente de la autoridad y podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la regulación del tráfico, formulando las denuncias procedentes.

En cumplimiento de la mencionada actividad supletoria, el personal de la sociedad concesionaria pondrá especial cuidado en impedir el acceso y en su defecto, la circulación por la autopista a aquellos vehículos de los que se sospeche fundadamente que no reúnen las condiciones adecuadas para circular sobre ella, adoptando las medidas que estime precisas para hacer cesar la anomalía. En caso de discrepancia del usuario, ordenarán el aparcamiento del vehículo en lugar idóneo y recabarán la presencia de las Fuerzas de Vigilancia, quienes adoptarán las disposiciones oportunas.

El personal de la sociedad concesionaria, acreditará su condición mediante el uso del uniforme o distintivo o la exhibición de documento que permita a los usuarios de la autopista reconocer su función.

Art. 8.º En el interior de los túneles los vehículos deberán circular con la luz de cruce. En caso de inmovilización de un vehículo, el conductor deberá dejar encendidas las luces de situación del vehículo y adoptar, por razones de seguridad, las medidas que establecen los artículos 101 y 301 del vigente Código de la Circulación. Las personas que viajen con el conductor, deberán permanecer en el interior del vehículo salvo en los casos de incendio o fuerza mayor.

La Sociedad Concesionaria dispondrá permanentemente de un servicio especial de vigilancia que garantice en todo momento la circulación por los túneles en condiciones de seguridad superiores a las mínimas establecidas respecto de pureza del aire, nivel de iluminación, situación del firme, servicios de seguridad, etcétera.